



Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 500013103004 2011 00083 01

Procede el Tribunal a resolver la apelación interpuesta por la demandada Diana Marcela Umaña Gamboa contra el auto proferido el 28 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, dentro del proceso Divisorio de Gina Paola Bobadilla Amaya en representación de los menores Rosa María Umaña Bobadilla y Harvey Umaña Bobadilla contra la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia en comento, el *a quo* decidió dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito; asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. Inconforme con la determinación, sostuvo la interesada que en el caso no existía carga procesal pendiente por las partes para que se decretara el desistimiento tácito, toda vez que el despacho convino dar aplicación al artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, y nombrar oficiosamente al partidor, puesto que las partes no lo realizaron, razón por la cual el proceso debió continuar con su curso normal y no estar en la secretaría de ese estrado judicial por el término señalado en el auto apelado.



Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral

CONSIDERACIONES

1. En el pórtico, se avizora que la decisión controvertida habrá de ser confirmada, por cuanto el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, sin solicitar o realizar ninguna actuación durante el término de un (1) año, ya que como se observa, el *a quo* hizo unas precisiones acerca de la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso que prevé que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*, que son aplicables al caso en concreto .

Para el efecto, teniendo en cuenta que desde el 06 de diciembre de 2013 (f. 132 C.1) no se advierte actuación alguna dentro del expediente, debe esta Corporación prohiar lo dispuesto por el Juez de primera instancia.

Conforme a lo anterior, este despacho advierte que *«la particularidad que trae la ley 1564 de 2012 en ésta disposición radica en que ya no es necesario que se incumpla el auto del Juez que ordena ejecutar una determinada acción en el término de 30 días para poder decretar el desistimiento, dejando abierta la posibilidad también cuando se encuentre inactivo durante un año en secretaria, sin necesidad de un requerimiento previo por parte del funcionario judicial, es decir porque una de las partes, un tercero o el juzgado no ha ejercido ningún tipo de acción durante ese tiempo para resolver el litigio; es por eso que la misma regla no contempla condena en*



Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral

*costas o perjuicios a ninguna de las partes para este caso».*¹

Además, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala sobre el tema que, *“no es necesario buscar responsables de la paralización del proceso por un lapso superior a un año en la secretaría del despacho, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones, al Juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”*².

Sobre estos derroteros, es palmario que la aplicación del numeral 2° de la normativa citada obedece a una situación objetiva, como es la permanencia del expediente en la secretaría del despacho sin ninguna clase de actuación o impulso de las partes o de oficio dentro del proceso, situación que ocurrió en este caso, y por lo cual el efecto jurídico dispuesto resulta legítimo.

2. Como corolario, no hay duda de que anduvo acertado el juzgador en el auto apelado, razón por la cual resulta avalar la decisión adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen preanotados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CSJ STC 14177-2014 de 17 de octubre de 2014, Rad. 11001-02-03-000-2014-02245-00, MP MARGARITA CABELLO BLANCO.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte general, 2016. Bogotá D.C., pág. 1034.



*Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral*

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: OPORTUNAMENTE, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado